



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 2015.

ASUNTO

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral por el que se pronuncia respecto del contenido del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1669/2015, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace (UE), en cumplimiento de la resolución INE/CI598/2015, emitida por el Comité de Información (CI).

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de Información.** El 22 de septiembre de 2015, Víctor Misael Zavala Sánchez presentó mediante el sistema electrónico INFOMEX-INE, una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/15/03821, en la que pidió lo siguiente:

"Requiero conocer los contratos que ha celebrado el Partido de la Revolución Democrática (PRD) con universidades, asociaciones civiles, organizaciones y otras instituciones contratadas para dar cursos de capacitación, eventos y otros rubros encaminados a la estrategia política"

La información arriba requerida podría estar desglosada en los siguientes rubros: qué contrato celebraron ambas partes, la fecha, descripción del servicio y el costo que cobraron por los servicios otorgados al PRD".

- 2. Respuesta a la solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).** El 29 de septiembre de 2015, la UTF dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE y, mediante oficio INE/UTF/DRN/21978/2015, señaló:

*"Al respecto, haga saber al interesado que la información de su interés correspondiente al **ejercicio 2014 es inexistente** en razón de que no se localizó información referente a eventos y otros rubros encaminados a la estrategia política en la información presentada por el instituto político de su interés ante esta Unidad.*

No se omite señalar que el procedimiento de revisión del informe anual de mérito se encuentra en curso por lo que se debe precisar al interesado que el presente pronunciamiento no es definitivo, ello, de conformidad a lo establecido en el calendario



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo identificado como INE/CG391/2015, por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce...

*Así mismo, refiérase que la información relacionada al **ejercicio 2015 es inexistente**, en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, hasta el año 2016.*

Aunado a lo anterior, atendiendo el principio, de máxima publicidad, haga saber al interesado que durante el Proceso Electoral 2014-2015, el instituto político, reportó los siguientes gastos de estrategia política con su respectiva factura, mismas que se adjuntan al presente en versión electrónica...

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se pronuncie respecto de la información de interés del solicitante." [Énfasis añadido]

- 3. Turno de la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (PRD).** El 30 de septiembre de 2015, la UE turnó la solicitud al partido político antes mencionados, a través del sistema INFOMEX-INE a efecto de darle trámite.
- 4. Ampliación del plazo.** El 13 de octubre de 2015, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-INE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento para responder las solicitudes de información, en razón de que el PRD todavía se encontraba en tiempo para otorgar su respuesta a la solicitud.
- 5. Recordatorio de respuesta al PRD.** El 15 de octubre de 2015, la UE mediante correo electrónico, remitido a las 9:26 am, realizó un recordatorio al instituto político a efecto de que diera respuesta a la solicitud.
- 6. Segundo recordatorio de respuesta al PRD.** El 20 de octubre de 2015, la UE a través de correo electrónico, enviado a la 13:26 pm, efectuó nuevo recordatorio al instituto político a efecto de que diera respuesta a la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

7. Resolución del CI. El 29 de octubre de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI598/2015 en relación a la solicitud de información UE/15/03821, en cuyos resolutivos determinó:

***Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.*

***Segundo.** Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, en términos del considerando IV de la presente resolución.*

***Tercero.** Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la UTF bajo el principio de máxima publicidad, en términos del considerando V de la presente resolución.*

***Cuarto.** Se requiere al PRD a efecto de que en un término que no exceda de un día hábil contado a partir de la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo de información y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando VI de la presente resolución.*

***Quinto.** Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia del PRD, en términos del artículo 71 del Reglamento.*

***Sexto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VII de la presente resolución." [Énfasis añadido]*

8. Notificación de la resolución del CI al PRD. El 3 de noviembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1653/2015 remitió vía correo electrónico, a las 19:44 pm, al Enlace Propietario de Transparencia del PRD, la resolución del CI identificada con el número INE-CI598/2015, para efectos de notificación y requerimiento.

9. Notificación de la resolución del CI al solicitante. El 4 de noviembre de 2015, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE remitió al solicitante la resolución del CI y se le indicó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"...adjunto al presente:

El archivo que contiene la Resolución del Comité de Información INE-CI598/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, referente a su solicitud UE/15/03821.

Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en el considerando VI, resolutive Cuarto de la resolución en comento, por lo que una vez que sea emitido, el mismo se hará de su conocimiento por este mismo medio."

10. Remisión de la resolución del CI a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST). El 4 de noviembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1669/2015, hizo del conocimiento a la Secretaría Técnica del OGTAI de la resolución mencionada en el antecedente 7, en cuyo resolutive Quinto determinó:

"Quinto. Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia del PRD, en términos del artículo 71 del Reglamento."

11. Solicitud de constancias. El 6 de noviembre de 2015, la ST del Órgano Garante solicitó copia de las constancias que integran el expediente, con el objeto de estar en posibilidad de hacer del conocimiento del Pleno de dicho órgano, la información completa respecto a la resolución del CI.

12. Remisión de constancias. El 9 de noviembre de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1662/2015, la UE remitió a la ST del Órgano Garante, las constancias que obran en el expediente derivado del trámite en la atención de la solicitud de información UE/15/03821, asimismo manifestó:

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

- *Se remite adjunto al presente el expediente de la solicitud UE/15/03821, en copias simples.*
- *Se hace de su conocimiento que el solicitante, aún se encuentra en tiempo de interponer recurso de revisión en contra de la Resolución INE-CI598/2015 ante la Unidad de Enlace, toda vez que la notificación se realizó el 04 de noviembre de 2015 y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el plazo para interponer el recurso correspondiente fenece el 25 de noviembre del presente año.

CONSIDERACIONES

Primera.- Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente asunto dado que dentro de sus funciones se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la Ley, la Ley de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en la ley, así como notificar al Secretario del Consejo del Instituto, cuando tenga conocimiento de que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de sus obligaciones en materia de transparencia.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 22, párrafo 1, fracciones IV y XIV, y 71 del Reglamento.

Segunda.-Particularidades del asunto. A partir del criterio que debe guiar las acciones que se emprendan para activar el modelo sancionador en materia de acceso a la información del PRD, resulta necesario retomar algunas cuestiones enunciadas en los antecedentes previos.

La solicitud de información objeto de la resolución del CI se turnó al PRD el 30 de septiembre de 2015 y el plazo para responderla transcurrió del 1° al 7 de octubre para el caso de información inexistente o clasificada, y del 1° al 14 del mismo mes, en el supuesto de información pública.

Ante la falta de respuesta del instituto político a la solicitud de información, una vez transcurridos los plazos que han quedado señalados, la UE le envió dos recordatorios con fecha 15 y 20 de octubre de 2015, a las 9:26 am y 13:26 pm, respectivamente, a fin de que atendiera la solicitud de información.

Ahora, el 29 de octubre de 2015, el CI emitió la resolución en relación a la atención de la solicitud de información por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en razón de que esa área declaró la inexistencia de la información en los términos requeridos por el solicitante, y bajo el principio de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

máxima publicidad puso a su disposición en versión electrónica las facturas que el PRD reportó sobre gastos de estrategia política durante el Proceso Electoral 2014-2015.

Cabe señalar que hasta esa fecha dicho instituto político no había emitido pronunciamiento alguno, pese a los dos recordatorios efectuados por la UE, por lo que **determinó**:

- 1) Confirmar la declaración de inexistencia emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización dado que señaló no contar con la información en los términos requeridos por el solicitante, y poner a disposición del solicitante las facturas de gastos de estrategia política que reportó el PRD durante el Proceso Electoral 2014-2015, que dicha área remitió en versión electrónica, bajo el principio de máxima publicidad.
- 2) Requerir al PRD a efecto de que en un término que no excediera de un día hábil contado a partir de la notificación de esa resolución, pusiera a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo de información y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, situación que le notificó a ese instituto político el 3 de noviembre de 2015, vía correo electrónico.
- 3) Instruir a la UE a efecto de hacer del conocimiento del Órgano Garante su determinación sobre el incumplimiento en materia de transparencia del PRD.

Resolución que se le notificó al PRD a través de la UE el 3 de noviembre de 2015, a las 19:44 pm, vía correo electrónico.

Posteriormente, el día 4 del mismo mes y año, la UE remitió la resolución INE-CI598/2015 a la ST de este Órgano Colegiado, e informó la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del PRD.

Dichas circunstancias cobran relevancia dado que, por una parte, el CI desplegó sus atribuciones reglamentarias y determinó requerir al PRD para que entregara la información en un término de un día hábil, y por otra parte, decidió hacer del conocimiento de este Órgano Garante su determinación en cuanto a la falta de respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Debe destacarse que, en el ámbito conceptual, el derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.

Sin embargo, en este caso la información referente a la solicitud identificada con la nomenclatura UE/15/03821 no ha sido proporcionada por el PRD y tampoco se ha emitido pronunciamiento alguno respecto a su posible inexistencia o clasificación.

Ahora, no pasa inadvertido para este Colegiado que conforme a lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el PRD tenía la posibilidad de interponer recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contra la resolución del CI en la que se determinó dar vista a este Colegiado, en un plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de dicha resolución.

Siendo el caso que habiendo transcurrido en exceso dicho plazo, el PRD no presentó recurso alguno, por tanto, ante la falta de respuesta y considerando que precluyó su derecho de inconformarse respecto de la determinación del CI, es procedente dar vista al Secretario del Consejo, con la copia certificada de la resolución del Comité de Información, del presente acuerdo, así como de las constancias que integran el expediente correspondiente, a fin de que en su ámbito de atribuciones se determine lo que proceda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción IV y XIV, y 71 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, este Órgano Garante adopta el siguiente:

A c u e r d o

Único.- Se instruye a la ST de este Órgano Garante dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la copia certificada de la resolución del Comité de Información, del presente acuerdo, así como de las constancias que integran el expediente correspondiente, en los términos referidos en la consideración segunda del presente fallo, lo anterior de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones prevista en la Ley o en el Reglamento, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley.

Hágase del conocimiento a la Unidad de Enlace y al Comité de Información del propio Instituto Nacional Electoral.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO